



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-067/2018

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ARTURO RODRÍGUEZ BAUTISTA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

**SECRETARIAS:** ELDA AILED BACA  
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**Sentencia que:** a) **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG143/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto; y b) **apercibe** al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo subsecuente, entregué todos los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, de las sesiones del Consejo General.

## GLOSARIO

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral  
y de Participación Ciudadana del  
Estado de Durango

**Instituto Electoral local:**

Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

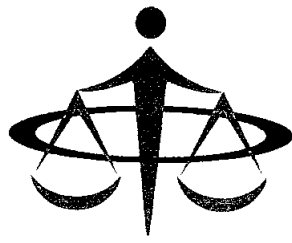
**1.1 Acuerdo impugnado.** Con fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG143/2018, por el que designó al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local.

**1.2 Interposición del Juicio Electoral.** El veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario, interpuso demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del acuerdo citado en el numeral anterior.

**1.3 Publicitación del medio de impugnación y comparecencia del tercero interesado.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció tercero interesado.

**1.4 Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**1.5 Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-067/2018** a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

**1.6 Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y ordenó requerir diversa información al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, considerada indispensable para la sustanciación del medio de impugnación.

**1.7 Admisión y cierre de instrucción.** En fecha quince de enero del año en curso, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio en comento; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, fracciones VI y VII de la Ley Electoral local y 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el partido actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se designa al Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

**3.1 Argumentos de la autoridad responsable y del tercero interesado.** En atención a que este órgano jurisdiccional advierte que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable son las mismas efectuadas por el tercero interesado, es que en atención al principio de economía procesal, se procederá a su estudio de manera conjunta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

En el informe circunstanciado<sup>1</sup> rendido por la autoridad responsable, así como en el escrito del tercero interesado<sup>2</sup>, se señalan como causales de improcedencia las previstas en los artículos 10, párrafo 3, y 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en virtud de considerar que el presente medio de impugnación es *notoriamente frívolo*, se *interpuso de manera extemporánea* y *no afecta el interés jurídico del actor*, atento a las siguientes consideraciones:

La responsable señala que el presente medio de impugnación es **frívolo**, pues considera que de la simple lectura del mismo, se advierten pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Además, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado consideran que, el acuerdo controvertido, no guarda una relación directa con lo que se pretende impugnar.

En ese tenor, el tercero interesado precisa que ello es así, ya que a página 2 del escrito inicial de demanda se advierte que el partido actor señaló como acto impugnado el "ACUERDO IEPC/CG143/2018, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. Que aprueba de manera ilegal, nombrar a la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO PROFESIONAL del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

Ahora bien, por lo que respecta a la **extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación**, las manifestaciones de la autoridad responsable y del tercero interesado, tienden a argumentar que en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, la fecha límite para controvertir el acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG143/2018, era el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho, ya que el referido acuerdo, fue aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el día veintiuno de diciembre del mismo año.

<sup>1</sup> El cual se hace constar a página 000037 a la 000045 del expediente al rubro.

<sup>2</sup> El cual se hace constar a página 000024 a la 000035 del expediente al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

En particular, la autoridad responsable robustece su argumento, manifestando que el acuerdo impugnado fue notificado en la misma fecha de su aprobación al público en general vía Estrados del Instituto Electoral local, y por ello, en atención al artículo 8 de la Ley de Medios local, es decir, considerando todos los días y horas hábiles por tratarse de proceso electoral, el día veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho, era la fecha límite para controvertir el acuerdo impugnado.

Por su parte, el tercero interesado refiere que, la inasistencia del representante propietario del partido actor a la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, es un acto imputable al mismo, aunado a que dicho representante, tuvo conocimiento del referido acuerdo desde que fue convocado a la sesión de mérito, toda vez que no se realizó cambio alguno al proyecto de acuerdo que fue circulado en la convocatoria respectiva.

Finalmente, la autoridad responsable y el tercero interesado, hacen valer la **falta de interés jurídico** del partido actor, manifestando que el acuerdo impugnado no le genera una afectación directa.

En ese tenor, la autoridad responsable refiere que el acuerdo impugnado deviene de una atribución reglamentaria a favor del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, de proponer al Consejo General a la persona que, habiendo cumplido los requisitos de idoneidad, se considere para ocupar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.

Por su parte el tercero interesado, manifiesta que el partido actor omitió presentar las pruebas que acreditaran su interés legítimo.

**3.2 Consideraciones de este órgano jurisdiccional.** Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:



### 3.2.1 Frivolidad

En primer lugar, por lo que corresponde a la *frivolidad* señalada por la autoridad responsable y por el tercero interesado, ha de decirse que el constatar tal calificativo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.**

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36. La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente,** sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.<sup>3</sup>

En el caso concreto, si bien se advierte que, -tal como lo refiere el tercero interesado- el partido actor en su escrito inicial de demanda a página 000004

<sup>3</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

del presente expediente, al proceder a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Medios local, identificó como acto impugnado el acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG143/2018, refiriéndolo con una denominación diversa a la que corresponde, lo cierto es que, esta Sala Colegiada considera que se trató de un *error involuntario*, en atención a que de la simple lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, se distinguen de manera clara los motivos de disenso respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, mismo que precisó en el apartado denominado: "ACTOS QUE SE IMPUGNAN Y AGRAVIOS QUE ME CAUSAN", de su escrito inicial de demanda.

En ese orden, en el ocurso de referencia, se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizada por el partido actor, tendientes a acreditar, entre otras cosas, que con la designación de Luis Arturo Rodríguez Bautista, como Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, la autoridad responsable, violentó los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que deben revestir sus actuaciones.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión del partido promovente, consiste en que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de eso, se tenga a la autoridad responsable, incumpliendo con la normativa electoral aplicable al caso concreto, y se declare fundado el presente medio de impugnación, para los efectos legales a que haya lugar. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos del actor, en su caso.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que, el presente medio de impugnación no puede ser calificado como evidentemente frívolo; y en ese sentido, no ha lugar a desecharse por tal supuesto, ya que los argumentos expuestos por el partido promovente, con independencia de que se actualice alguna otra causa legal de desechamiento o improcedencia, merecen ser estudiados en cuanto al fondo, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si los disensos hechos valer son fundados, infundados, o bien, inoperantes.





### 3.2.2 Extemporaneidad

Por lo que respecta a las manifestaciones efectuadas por la autoridad responsable y el tercero interesado, en relación a la **extemporaneidad** del presente medio de impugnación, esta Sala Colegiada considera no les asiste la razón, toda vez que en primer término, ha de especificarse que si bien, actualmente nos encontramos inmersos en un proceso electoral, lo cierto es que, el presente medio de impugnación no guarda relación directa con el mismo, por controvertirse la designación del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, es decir, en el caso particular no resulta aplicable lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, referente a que todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que: “el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales”.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho. Sin embargo, del proyecto de acta de la sesión de referencia, -contenida a páginas 000111 a la 000119- se advierte la inasistencia por parte de la representación del Partido Duranguense, motivo por el cual, al observarse un supuesto contrario al establecido en el artículo referido en el párrafo que antecede, es decir, no haberse encontrado presente el representante del partido político en la sesión del órgano electoral, no puede tenerse al mismo por notificado del acuerdo ahí aprobado.

En segundo término, pese a que la autoridad responsable estableció que la publicación vía estrados del acuerdo impugnado se verificó en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, esta Sala Colegiada advierte -a partir del requerimiento formulado por el Magistrado instructor- que la notificación personal al representante suplente del Partido Duranguense respecto al acuerdo impugnado, tuvo lugar el día veinticuatro de diciembre del mismo año.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

Consecuentemente, en atención al artículo 9 de la Ley de Medios, el cual establece que: "los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con las leyes aplicables, (...)**", este órgano jurisdiccional considera que el día veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho, fue la fecha en la cual empezó a computarse el plazo para la interposición del presente medio de impugnación, y en ese tenor, el término fenecía el día veintiocho de diciembre del mismo año.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del tercero interesado respecto a que la inasistencia del representante propietario del partido actor a la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, es un acto imputable al mismo, y que dicho representante, tuvo conocimiento del referido acuerdo desde que fue convocado a la sesión de mérito, toda vez que no se realizó cambio alguno al proyecto de acuerdo que fue circulado en la convocatoria respectiva; esta Sala Colegiada considera no le asistente la razón, toda vez que el proyecto de acuerdo circulado en la convocatoria, no constituye un acto definitivo.

Como resultado de las razones antes expuestas, **se desestima la extemporaneidad** alegada por la autoridad responsable y el tercero interesado respecto al presente medio de impugnación.

A las documentales referidas en los párrafos que anteceden, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

### 3.3.3 Falta de interés jurídico

Por otra parte, en relación a la **falta de interés jurídico**, esta Sala Colegiada estima que **no les asiste la razón** a la autoridad señalada como responsable y al tercero interesado, por los argumentos que a continuación se esgrimen:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido, en el medio impugnativo que nos ocupa sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el partido actor, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción al interés del promovente.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese tenor, el Partido Duranguense, al ser un instituto político local con representación ante el Consejo General, combate irregularidades inherentes a la elaboración y aprobación de un proyecto de acuerdo que en su oportunidad fue sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local -órgano colegiado del cual forma parte-, se tiene que las mismas equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político integrante de dicho órgano colegiado, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte de los institutos electorales, tal y como lo establecen los artículos 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral local, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, suplemento 6, año 2003, página 39, misma que a la letra señala:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**  
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

**satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación,** lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>4</sup>

No pasa inadvertida la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que la falta de interés jurídico del actor deviene del hecho que el acuerdo impugnado proviene de una atribución reglamentaria a favor del Consejero Presidente del Consejo Electoral local, de proponer al Consejo General a la persona que, habiendo cumplido los requisitos de idoneidad, se considere para ocupar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto; sin embargo, esta Sala Colegiada considera que el presente tópico atañe a planteamientos hechos valer en los motivos de disenso, por lo que pronunciarse al respecto, involucraría atender las cuestiones de fondo del presente asunto.

En tal virtud, en la especie quedan desestimados los argumentos de improcedencia hechos valer por la autoridad administrativa electoral local y el tercero interesado.

En consecuencia, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

**4.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose la denominación del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de

---

<sup>4</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**4.2 Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *21 de diciembre de 2018*, mismo que a decir del actor, le fue notificado en fecha *24 de diciembre del propio año*, existiendo en autos del expediente que nos ocupa, copia certificada de la cédula de notificación personal a dicho instituto político, la cual se advierte a página 000121.

De manera que, si se toma en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, ya que el término fenecía el día veintiocho del mismo mes y año.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración lo dispone el artículo 8, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico invocado con anterioridad, ya que el acto impugnado, no guarda relación directa con el actual proceso electoral.

A la documental referida en párrafos que anteceden, por tratarse de documental pública expedida por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

**4.3 Legitimación.** Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, calidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente. Lo anterior de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

Aunado a que la autoridad responsable lo es el Consejo Electoral Local, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

**4.4 Interés jurídico.** Como se estableció en líneas que preceden, el actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que en su calidad de partido político, al ser una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controvierte una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, aduciendo que ésta le causa afectación, por violentar los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que deben revestir sus actuaciones.

**4.5 Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

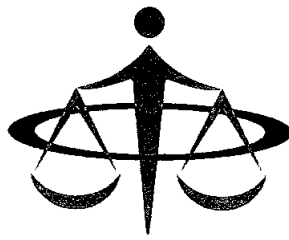
### 5.1 Pretensión y Causa de pedir del actor

Primeramente, a partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido del acuerdo impugnado.<sup>5</sup>

1. El partido actor manifiesta como primer motivo de disenso que el acuerdo impugnado no establece de manera fundada y motivada, por cuales motivos se consideró que el licenciado Luis Arturo Rodríguez Bautista, cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE

---

<sup>5</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

(paridad de género, pluralidad cultural en la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral), omitiendo hacer razonamientos lógico jurídicos que justificaran la decisión de designarlo titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, considerando que por lo que refiere al parámetro de paridad de género, el Consejo General debió llevar entrevistas a igual número de hombres y mujeres para tomar la determinación de designar a Luis Arturo Rodríguez Bautista en el cargo conferido.

2. El partido actor manifiesta que de los documentos que les fueron circulados a los partidos políticos, para la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, del Consejo General del Instituto Electoral local, no se acompañó la entrevista que se llevó a cabo al ciudadano Luis Arturo Rodríguez Bautista, ni de los demás aspirantes, así como tampoco la convocatoria pública o interna que se emitió para ocupar el cargo de director jurídico del Instituto Electoral local, incumplimiento con lo establecido en los artículos 9, 22 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE, así como al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del propio Instituto, por no acompañar la documentación necesaria para la discusión del asunto expuesto.

3. Por otra parte manifiesta que, Luis Arturo Rodríguez Bautista, pese a lo manifestado en su currículum, no cuenta con la experiencia necesaria en materia electoral para ocupar el cargo de Director Jurídico del Instituto Electoral local; aludiendo que dentro del Instituto labora un número considerable de personas con mayor antigüedad, por lo que considera extraño e ilegal que no se les haya dado la oportunidad de participar en el proceso de selección del puesto de referencia.

En ese sentido considera que con tal designación, la autoridad responsable, violentó los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que deben revestir sus actuaciones.

Finalmente, el partido actor solicita, se tengan a la vista al momento de resolver el presente medio de impugnación, los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de claves TE-JDC-30/2018 y TE-JDC-32/2018,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

relativos a Sandra Suheli González Saucedo, quien fungía anteriormente como Directora Jurídica, del Instituto Electoral local.

Asimismo solicita, se dé vista al Instituto Nacional Electoral para que observe la actuación de los Consejeros Electorales en relación a despidos y otorgamiento de plazas, que a su juicio, son de manera irregular.

## 5.2 Fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el punto 5.1, la intención del Partido Duranguense -ahora actor-, es que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

Lo anterior, por considerar que con dicha designación, la autoridad responsable violentó diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acuerdo se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso del partido enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

## 5.3 Decisión

Como ha quedado advertido anteriormente, el partido actor manifiesta como **primer motivo de disenso** que el acuerdo impugnado no establece de manera fundada y motivada, por cuales motivos se consideró que el licenciado Luis Arturo Rodríguez Bautista, cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones (paridad de género, pluralidad cultural en la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral), omitiendo hacer razonamientos lógicos jurídicos que justificaran la decisión de designarlo titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, considerando que por lo que refiere al parámetro de paridad de género, el Consejo General debió llevar entrevistas a igual número de hombres y mujeres para tomar la determinación de designar a Luis Arturo Rodríguez Bautista en el cargo conferido.

Este Tribunal califica como **INFUNDADO** el primer motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

El Reglamento de Elecciones, cuya aplicación es obligatoria para las autoridades administrativas electorales locales, en lo que corresponda al ámbito de sus atribuciones, regula el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales, a cargo, precisamente, de esas autoridades administrativas electorales locales, como se muestra a continuación, en la parte que interesa:

## **Sección Tercera**

### ***Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL***

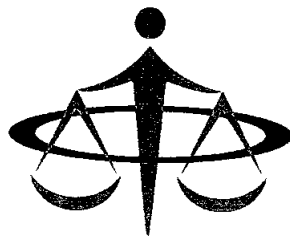
#### **Artículo 24.**

***1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:***

a) (...)

***2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.***

***3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los cráterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos***



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

**que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.**<sup>6</sup>

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

(...)

Del precepto antes transcrito, se desprende que el procedimiento específico para la designación de los *Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales*, parte de una propuesta que le corresponde presentar, *de manera exclusiva*, al Consejero Presidente, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección realice una **valoración curricular y entrevista de la persona propuesta, en consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.**

Todo ello con la finalidad de que las designaciones sean aprobadas, en su caso, por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

En ese sentido, esta Sala Colegiada advierte, que si bien, la señalada disposición remite a las reglas aplicables a la designación de los Consejeros Electorales Municipales, ello es **únicamente en lo referente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios de imparcialidad y profesionalismo.** Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, no resultan aplicables, como lo afirma el actor, los criterios establecidos en el artículo 22, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, que en lo que interesa establece:

**Artículo 22.**

<sup>6</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

**4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.**

Lo anterior es así, ya que criterios señalados en los numerales 1 y 2 de la norma antes transcrita, son orientadores y únicamente corresponden a la integración de órganos colegiados, puesto que no hay que perder de vista lo que dispone el diverso párrafo 4, del mismo artículo que se invoca, y el cual señala que los criterios de referencia se valoraran en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

Lo que implica, que cuando el Consejo General, integre un Consejo Municipal Electoral, debe observar que, de manera conjunta, se cumplan los criterios orientadores dispuestos en el artículo 22, párrafos 1 y 2, del invocado Reglamento de Elecciones.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, es claro al especificar que **sólo los criterios de imparcialidad y profesionalismo son los que deberán**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

analizarse en el seno del Consejo General al momento de designar a sus titulares de área, y no así, los criterios referidos en el artículo 22, párrafos 1 y 2, ya que dichos criterios son orientadores y corresponden únicamente a la integración de órganos colegiados.

En ese sentido, del acuerdo impugnado -contenido en copia certificada del presente expediente, a página 000051 reverso y 000052-, se advierte que la autoridad responsable procedió puntualmente a analizar el cumplimiento de los criterios de imparcialidad y profesionalismo por parte de Luis Arturo Rodríguez Bautista, quien fue propuesto por el Presidente del Consejo para desempeñar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

A la documental referida con antelación, por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

De modo que por los motivos antes expuestos, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el presente agravio.

Como **segundo motivo de disenso**, el actor manifiesta que de los documentos que les fueron circulados a los partidos políticos, para la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, del Consejo General del Instituto Electoral local, no se acompañó la entrevista que se llevó a cabo al ciudadano Luis Arturo Rodríguez Bautista, ni de los demás aspirantes, así como tampoco la convocatoria pública o la convocatoria interna que se emitió para ocupar el cargo de director jurídico del Instituto Electoral local, incumplimiento con lo establecido en los artículos 9, 22 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE, así como al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del propio Instituto, por no acompañar la documentación necesaria para la discusión del asunto expuesto.

Este Tribunal califica **FUNDADO PERO INOPERANTE**, lo aducido por el Partido Duranguense en relación a que dentro de los documentos que les circularon a los partidos políticos para el debido desarrollo de la sesión



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

extraordinaria número cuarenta y cuatro, no se le acompañó la entrevista realizada a Luis Arturo Rodríguez Bautista, ni de los demás aspirantes para ocupar el cargo de director jurídico del Instituto Electoral local, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En lo que interesa al caso concreto, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece lo siguiente:

**Artículo 10. Atribuciones del Secretario.**

1. *El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Preparar el orden del día de las sesiones;*

*II. Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;*

*(...)*

Del precepto antes transcrito, se advierte la atribución del Secretario del Consejo General, de entregar a los integrantes de dicho órgano colegiado, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, a hoja 000068 del presente expediente se advierte, copia certificada de la convocatoria dirigida y recepcionada por el representante propietario del Partido Duranguense, respecto a la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, en la cual se señaló que se adjuntaban en copia simple, los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 del orden del día, –contenido a hoja 000069– del cual se desprende que el punto 5 corresponde al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

En ese sentido, por haberse señalado de manera general en la convocatoria de mérito, que se adjuntaban los documentos vinculados con el tema que nos ocupa; es que el Magistrado instructor del presente asunto, mediante proveído de fecha cuatro de enero del año en curso, requirió a la autoridad responsable para que, entre otras cosas, informara con precisión y de manera pormenorizada a este órgano jurisdiccional, cuáles fueron los documentos y anexos que se acompañaron en la convocatoria respecto al punto 5 del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable mediante oficio de fecha cinco de enero del año en curso, contenido a páginas 000085 a la 000087 del presente expediente, dio contestación en los siguientes términos:



que se da respuesta a la petición formulada por el representante propietario del Partido Duranguense vinculada con las asistencias a las sesiones del órgano superior de Dirección y sus anexos.

En **segundo término** se informa que los documentos anexos, respecto, al punto número cinco del orden del día entregados, tanto en físico o medio impreso en copia simple, como en medio magnético (CD) fueron los siguientes:

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, con los siguientes anexos:
  - 1.1. Curriculum Vitae del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.2. Título Profesional que acredita al C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista, como Licenciado en Derecho.
  - 1.3. Título Profesional en Francés que acredita al C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista, como Licenciado en Administración Pública, junto con la traducción respectiva.
  - 1.4. Apostilla del Título Profesional del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.5. Acta de Nacimiento del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.6. CURP del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.7. Credencial para votar con fotografía expedida por el INE del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.8. Cédula Profesional del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.9. Comprobante de Domicilio del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.
  - 1.10. Declaración bajo protesta de decir verdad del C. Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista.

De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el oficio antes inserto, esta Sala Colegiada, advierte claramente la omisión por parte del

**TE-JE-067/2018**

Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, de acompañar en la convocatoria de mérito, la entrevista realizada a Luis Arturo Rodríguez Bautista, así como a los demás aspirantes al cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.

A la documental, cuya imagen se insertó anteriormente, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

En atención a los argumentos vertidos por este Tribunal, es que se declara **fundada** la manifestación del partido actor; sin embargo deviene **inoperante** toda vez que, si bien es cierto que existió una omisión por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, al no entregarle al Partido Duranguense la entrevista realizada a Luis Arturo Rodríguez Bautista, ni de los demás aspirantes al cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, ello se trata de un acto de organización del Consejo General del Instituto Electoral local que no conlleva a la ilegalidad, irregularidad o nulidad de la propia sesión del Consejo, ni de los actos de ella emanados.

Lo anterior, pues del registro de audio y video de la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, así como del proyecto de acta de dicha sesión, contenido a páginas 000111 a la 000119 del presente expediente, se advierte que la sesión de mérito, se instaló en los términos del artículo 25, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo General, y los acuerdos en ella votados fueron conforme al artículo 37, del mismo ordenamiento.

En relación a lo anterior, sirve de sustento el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-881/2017 y SUP-JDC-882/2017, acumulados; en los cuales determinó, que la falta de publicación de la entrevista no supone la invalidez de la designación; por todo ello, no resulta procedente revocar el acuerdo impugnado a consecuencia de la omisión cometida por el Secretario del Consejo del Instituto Electoral local, de adjuntar en la convocatoria a la sesión respectiva, la entrevista realizada a Luis Arturo

**TE-JE-067/2018**

Rodríguez Bautista, ni de los demás aspirantes al cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.

Por consiguiente, al quedar advertida la irregularidad en la que incurrió el Secretario del Consejo General, lo procedente es **apercibirlo** para que en lo subsecuente entregué todos los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por otra parte, en cuanto a lo que aduce el Partido Duranguense de que no se le acompañó a la convocatoria relativa a la sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro del Consejo General, la convocatoria pública o interna que emitió el Instituto para ocupar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del propio instituto, dicho motivo de disenso deviene **INOPERANTE**, toda vez que de conformidad con los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones, en relación al artículo 88 de la Ley Electoral local, es atribución del Consejo General designar a los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del propio Instituto Electoral local, sin que para ello resulte necesaria la emisión de una convocatoria pública o interna.

Lo anterior es así porque, como se estableció anteriormente, si bien el artículo 24, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, remite a las reglas aplicables a la designación de los Consejeros Electorales Municipales, ello es **únicamente en lo referente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios de imparcialidad y profesionalismo**, mas no así al requisito de emitir una convocatoria en los términos de los artículos 20 y 21 del invocado ordenamiento reglamentario, ya que el propio Reglamento de Elecciones establece, en su artículo 24, numerales 1 y 3, una regla específica que expresamente señala que para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, el Consejero Presidente presentará al Órgano Máximo de Dirección, una propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual, estará sujeta a la valoración antes precisada para poder ser aprobada por voto de al menos cinco de los integrantes del Órgano Superior de Dirección.



**TE-JE-067/2018**

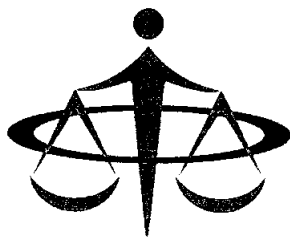
En ese tenor, al existir una regla expresa y específica que faculta de manera exclusiva al Consejero Presidente para presentar al Consejo General, la propuesta de la persona que ocupará el cargo a designar, a partir del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que para tal efecto se establecen, es indudable que para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del Instituto Electoral local, no resulta necesaria la emisión de una convocatoria como equivocadamente lo sostiene el partido accionante.

Máxime que, como se ha dicho, la propuesta que formule el Presidente del Consejo, estará sujeta a valoración curricular, entrevista, y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, y la designación deberá ser aprobada por el por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

De suerte que el propio artículo 24 del Reglamento de elecciones, prevé el supuesto de que de no aprobarse la propuesta de designación, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva, dentro de los treinta días siguientes y en caso de persistir tal situación, el Consejero Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada advierte que el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que se le debió entregar la convocatoria emitida para ocupar el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto; ya que el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones es muy claro al determinar que, **es deber del Consejero Presidente proponer al Consejo General a una persona para ocupar el cargo de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto.**

En ese sentido, el Secretario del Consejo General, no podía entregarle alguna convocatoria, puesto que no se formuló ninguna por parte del Instituto, debido a que como se precisó, **la designación no deviene de una convocatoria emitida para tal efecto, sino que es facultad del Consejero Presidente realizar una propuesta ante el Consejo General de la persona que considere puede ocupar dicho cargo.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

En consecuencia, al advertir que el agravio del partido actor se sustenta en una premisa falsa, dicho motivo de disenso resulta **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XIII, tomo 3, página 1326, que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Sin perjuicio de lo anterior, conviene establecer que si bien es verdad que el artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, establece que: “cuando las legislaturas locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse”; lo cierto es que, dichas exigencias se refieren a requisitos de elegibilidad, y no así, a requisitos o etapas adicionales al procedimiento de designación, ya que las reglas relativas al procedimiento para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, se encuentran expresa y específicamente establecidas en el propio Reglamento de Elecciones.

Mayormente porque el Reglamento de Elecciones, dejó sin efectos todas aquellas disposiciones que lo contravienen, pues de acuerdo con los artículos 1 y 4, párrafo primero, inciso h, del propio Reglamento de Elecciones, dicho ordenamiento reglamentario es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Ello en razón de que sus disposiciones fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral y a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación y normas relativas a la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los institutos electorales estatales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

Como **tercer motivo de disenso**, el partido actor manifiesta que, Luis Arturo Rodríguez Bautista, pese a lo manifestado en su currículum, no cuenta con la experiencia necesaria en materia electoral para ocupar el cargo de Director Jurídico del Instituto Electoral local; aludiendo que dentro del Instituto, laboran un número considerable de personas con mayor antigüedad, por lo que considera extraño e ilegal que no se les haya dado la oportunidad de participar en el proceso de selección del puesto de referencia. En ese sentido considera que con tal designación, la autoridad responsable, violentó los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que deben revestir sus actuaciones.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera **INFUNDADO** el mencionado agravio, por las razones y consideraciones que a continuación se expresan:

El Reglamento de Elecciones, en lo que interesa, establece lo siguiente:

### **Sección Tercera**

#### ***Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL***

##### **Artículo 24.**

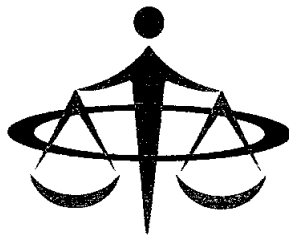
***1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:***

***a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;***

***b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;***

***c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;***

***d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;***



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

**e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**

**f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;**

**g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;**

**h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y**

**i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.**

**2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.**

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

Del precepto antes citado, se advierte la serie de requisitos de elegibilidad que debe reunir la persona propuesta por el Consejero Presidente, para ocupar el cargo a designar, lo que en caso concreto corresponde para Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local.

Ahora bien, este Tribunal, claramente observa que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, procedió a verificar que Luis Arturo Rodríguez Bautista,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

propuesto al cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, cumpliera con los requisitos de elegibilidad antes señalados, lo cual se muestra a continuación:



## REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE	Documento comprobatorio
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Se satisface; en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en Iztapalapa, Distrito Federal, folio 4010502; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Se cumple, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector RDBTLS85101909H200.
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Se tiene por satisfecho, de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento 19 de octubre de 1985.
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones.	Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Americana de Morelos de fecha 21 de mayo de 2010 que lo acredita como Licenciado en Derecho; Título Profesional expedido por Université de Bretagne Occidentale ("UBO" con sede en la provincia de Brest, Francia), debidamente apostillado por las autoridades de la República Francesa y traducido al español por un perito traductor reconocido ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 12 de noviembre de 2012 que lo acredita como Licenciado en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018



0006

000051

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del IEFNE	Documento comprobatorio
	<p>Administración; así como Diplomado en Derecho Procesal Electoral en el año de 2008.</p> <p>Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en Curriculum Vitae y Síntesis Curricular, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo de Titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.</p>
<p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p>	<p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p>
<p>f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p>	
<p>g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	
<p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p>	
<p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</p>	

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable, de manera puntual precisó con qué elementos se acreditaban por parte de Luis Arturo Rodríguez Bautista cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Elecciones.

A las documentales, cuya imagen se insertó anteriormente, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

Cabe señalar, que por lo que refiere al requisito de contar con los conocimientos y experiencia probados, que le permita el desempeño de sus funciones; la autoridad responsable efectuó una serie de argumentos sólidamente motivados y soportados en la información presentada por Luis Arturo Rodríguez Bautista, manifestando que al contrastar dicha trayectoria referida en el curriculum con la entrevista realizada al ciudadano de mérito, se obtuvo con toda convicción que el mismo contaba con los conocimientos necesarios para ocupar y desarrollar de manera óptima el cargo para el que había sido propuesto.

En ese tenor, la autoridad responsable argumentó en el acuerdo impugnado -a página 000052 del presente expediente- que Luis Arturo Rodríguez Bautista contaba con una amplia experiencia profesional, pues se ha desempeñado como abogado fiscalizador y auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, auxiliar jurídico adscrito a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, asistente operativo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, abogado postulante, auxiliar administrativo adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente Ixtla, Morelos, entre otros cargos relacionados a la materia electoral.

Precisó, que además de esta experiencia, Luis Arturo Rodríguez Bautista cuenta con una amplia formación en Derecho Electoral, consistente en seminarios y talleres, así como formación en derechos humanos, argumentación jurídica y derecho informático.

Y en ese sentido refirió la responsable que, debido a que el candidato propuesto ha tenido una formación académica fuera del Estado e incluso de país, ha desarrollado experiencia en internacionalización y multiculturalidad que le ha forjado una visión y habilidad para colaborar en ambientes que integran distintos puntos de vista, permitiéndole ser un perfil altamente conciliador y con la habilidad de visualizar diferentes temas desde distintas perspectivas, lo que consideró, le traerá una nueva dinámica al área de la Dirección jurídica.

De esta manera, precisó que el perfil del citado ciudadano, era idóneo y adecuado para cumplir con el cargo a designar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

De lo anterior, esta Sala Colegiada estima que la autoridad responsable, en cumplimiento al artículo 17 constitucional, fundó y motivó debidamente, el por qué consideró que Luis Arturo Rodríguez Bautista, cumplía con la experiencia profesional para ser designado al cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local.

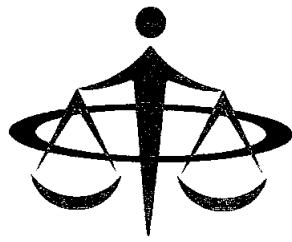
A la documental, antes mencionada, por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a su manifestación de que dentro del Instituto, labora un número considerable de personas con mayor antigüedad que la persona propuesta, y por ello considera extraño e ilegal que no se les haya dado la oportunidad de participar en el proceso de selección del puesto de referencia.

Lo anterior, ya que esta Sala Colegiada reitera lo resuelto en el segundo motivo antes analizado, en el sentido que la propuesta de la persona para ocupar el cargo por designar, es **atribución exclusiva del Consejero Presidente**, y por tanto, no era procedente la emisión de convocatoria, aunado al hecho de que de un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 24, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 98, de la Ley Electoral local; y 19 del Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se precisan únicamente los siguientes rubros:

- Nacionalidad mexicana y pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- Contar con la edad determinada en dichos ordenamientos, al día de la designación;





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad señalada y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en el plazo determinado, previo a la designación;
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los años determinados previos a la designación, y
- No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con el tiempo de anticipación al día de su nombramiento, establecido en el ordenamiento respectivo.

De lo anterior, se advierte que en relación a la antigüedad de los trabajadores dentro del Instituto Electoral local, nada se estipula en los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones, ni en la legislación y reglamento local aplicable.

Motivo por el cual el presente motivo de disenso resulta **infundado** en su totalidad.

## 6. PETICIÓN EXPRESA DEL ACTOR

En atención al derecho de petición y conforme a los principios de congruencia y exhaustividad esta autoridad jurisdiccional se pronuncia respecto al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

planteamiento del actor relativo a que se dé vista al Instituto Nacional Electoral del actuar de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, en relación a despidos y otorgamiento de plazas de manera indebida, refiriendo diversos juicios sustanciados ante este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, ha de decirse que **no resulta factible atender su petición**, en atención a que el partido actor, refiere situaciones ajenas a la litis del presente asunto, aunado a que como ha quedado advertido en la sentencia que nos ocupa, no se advirtieron irregularidades en la designación del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local.

No obstante lo anterior, ha de decirse que, conforme al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el actor tiene expedito su derecho para, si lo considera conducente, promueva la queja o quejas que estime convenientes o haga valer lo que a su derecho convenga.

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley de Medios, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG143/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación del Titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo subsecuente, entregue todos los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2018

**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio que tiene señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS